

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra solicitud por resolver. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de junio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho de Junio de Dos Mil Veintitrés

El apoderado del señor ANDRÉS RICARDO LOSADA CORDERO, parte demandante, solicita se le asigne Curador Ad-Litem a la parte demandada, en razón a que la señora MARVIS LUZ LATORRE LARA, no compareció al proceso dentro del término de Ley.

Sustenta lo anterior, en el sentido de que la señora LATORRE LARA fue notificada el pasado 28 de abril, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se negará lo solicitado por la parte demandante por los siguientes motivos:

Aporta la certificación No. 1040042484315 expedida por la empresa ENVIAMOS S.A.S., donde se observa que la comunicación remitida el día 28 de abril al correo de notificaciones personales de la señora MARVIS LUZ LATORRE LARA, esto es, [marvilatorre@gmail.com](mailto:marvilatorre@gmail.com), **NO** fue efectiva, ya que **no fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos:**

*"Es posible que el mensaje se hubiera entregado correctamente sin que se recibiera confirmación por parte del sistema de información del destinatario, **en el evento que se reciba información posterior que permita concluir que la entrega se realizó correctamente se le indicará**".*

El Despacho procedió a descargar nuevamente la certificación electrónica No. 1040042484315 el pasado 9 de junio, día en el que se proyecta la presente providencia, ratificando el resultado obtenido el día 28 de abril, esto es, que no fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...)

*La **notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".*

Asimismo, de conformidad con el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que dice:

***"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".***

Con base en las normas antes citadas, observa el Despacho que la parte actora no ha notificado en debida forma a la señora MARVIS LUZ LATORRE LARA, representante legal de la niña ISABELA LOSADA LATORRE, pues con la certificación aportada no se aprecia el acuse de recibo por parte de la demandada, ni se puede constatar el acceso de la destinataria al mensaje de datos.

Además de todo lo señalado en párrafos precedentes, la parte actora omitió remitir la demanda y sus anexos en el mensaje de datos, tal cual como se le indicó en el Parágrafo del Numeral Tercero de la providencia de fecha 27 de abril hogaño, pues la empresa de mensajería únicamente certifica que el archivo adjunto enviado corresponde al auto admisorio de la demanda.

Elo quiere decir que, si la notificación se hubiese hecho en debida forma, existiese constancia de acuse de recibo, y la señora MARVIS LUZ LATORRE LARA, representante legal de la niña ISABELA LOSADA LATORRE, no se hubiese acercado de manera virtual por medio del correo institucional del Despacho a notificarse de la presente acción, no se podría correrle traslado de la demanda, pues la parte actora no le remitió la demanda y los anexos para proceder a ejercer su derecho a la defensa.

Si bien cuando fue presentada la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad, la parte actora remitió de manera conjunta la misma al correo de notificaciones de la señora MARVIS LUZ LATORRE LARA, tal como se le indicó en el Parágrafo del Numeral Tercero del auto admisorio de la demanda, no se aportó ninguna prueba que demuestre que la demandada tuvo acceso a dicho mensaje de datos.

En este orden de ideas, la notificación allegada no se surtió a cabalidad.

Aclarase al togado que lo solicitado es improcedente, pues para que se le nombre curador a la señora MARVIS LUZ LATORRE LARA, representante legal de la niña ISABELA LOSADA LATORRE, se debe emplazar en primer lugar a la demandada y esto solo opera cuando se ignora su paradero, circunstancia que no se da en el presente caso.

Por ende, se itera, se niega lo solicitado por el abogado del señor ANDRÉS RICARDO LOSADA CORDERO.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad y proceda a notificar en debida forma a la señora MARVIS LUZ LATORRE LARA, representante legal de la niña ISABELA LOSADA LATORRE, de la presente acción, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y de no tener activa dicha dirección electrónica proceder agotar la notificación en la dirección física de la demandada aportada en la demanda, pudiendo hacer uso de la notificación personal en los términos del artículo 291 y ss del C.G. del P.,

La anterior decisión se toma en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0e34f6034eeebacfe62ecc488f77b7d6322676224d9f5d46980dea2908e6b7**

Documento generado en 28/06/2023 03:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**